

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos ni haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	3	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 7 de Junio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por don Publio Heredia y Larrea, Presidente de la Audiencia provincial de Sevilla, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de Sala de la territorial de la misma ciudad, vacante por defunción de D. Carlos Bonet.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y nueve. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Durán y Bas*.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del art. 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Granada, vacante por defunción de D. Marcelino Serrano, á D. Ignacio García Martín, que sirve igual cargo en la de Sevilla.

Dado en Palacio á cinco de Junio

de mil ochocientos noventa y nueve. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Durán y Bas*.

Accediendo á lo solicitado por don Leonardo Collado y Fernández, Magistrado electo de la Audiencia provincial de Las Palmas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para igual cargo de la de Sevilla, vacante por traslación de D. Ignacio García Martín.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y nueve. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Durán y Bas*.

Accediendo á lo solicitado por don Mariano Arrizabalaga y Montañés, Magistrado electo de la Audiencia provincial de Palma;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Granada, vacante por traslación de D. Teófilo Álvarez Cid.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y nueve. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Durán y Bas*.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 2.º á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Palma, vacante por traslación de don José García Romero, á don Vidal López Cibera, que sirve igual cargo en la provincial de Ta-

rragona, y ocupa el número 27 en el escalafón de su clase.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Durán y Bas*.

Accediendo á lo solicitado por don Miguel de Prado y Vinuesa, Magistrado de la Audiencia provincial de Santander, donde resulta incompatible;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para igual cargo de la de Logroño, vacante por traslación de don Pedro Arias Gago.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y nueve. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Durán y Bas*.

Accediendo á lo solicitado por don Pedro Arias Gago y Blanco, Magistrado de la Audiencia provincial de Logroño, donde resulta incompatible;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para igual cargo de la de Santander, vacante por traslación de don Miguel de Prado.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y nueve. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Durán y Bas*.

Accediendo á lo solicitado por don Eduardo Orduña y Muñoz, Teniente fiscal de la Audiencia de la Habana, cesante, de conformidad con lo prevenido en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y nueve. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Durán y Bas*.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias y reclamaciones que se han dirigido á este Ministerio sobre interpretación de las disposiciones transitorias referentes al personal interino de las Escuelas Normales de Maestras:

Resultando que gran parte de dicho personal no se ha designado por la Administración solamente con el nombre de Profesoras, sino también con los de Directoras, Maestras segundas, Profesoras especiales y Profesoras auxiliares:

Resultando que el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 no permite la existencia de Maestras segundas, ni de Auxiliares en las Escuelas Normales, y que en dicho Real decreto no se ha previsto ni definido la situación en que han de quedar, después de la reorganización de las Escuelas Normales, las segundas Maestras y las Auxiliares que desempeñan su cargo en propiedad:

Resultando que en 18 de Noviembre de 1898 y en 20 de Enero de 1899 se ha concedido la propiedad á Auxiliares de Escuelas Normales de Maestras, sin que se haya tomado el mismo acuerdo respecto de otras que se encontraban en iguales condiciones profesionales:

Resultando que hay en las Escuelas Normales de Maestras, Directoras, Profesoras y Auxiliares sin sueldo, y algunas sin sueldo ni gratificación, por lo cual sus cargos no figuraran en los presupuestos del Estado, y resultando que existen en las Escuelas Normales gratificaciones superiores á los sueldos aprobados por la ley de Presupuestos:

Considerando que, no existiendo las Escuelas Normales de Maestras al redactarse la ley de Instrucción pública, no ha sido preceptivo el uso de los términos legales para designar el personal de dichas Escuelas, y que no interpretando convenientemente el valor de tal nomenclatura, quedarían casi totalmente incumplidas las disposiciones transitorias del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898:

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones en beneficio exclusivo de Profesoras interinas no sería equitativa si se atiende el número de los Profesores interinos que han adquirido ó pueden adquirir la propiedad en las Escuelas Normales de Maestros por virtud de las referidas disposiciones, y al escaso número de interinas que podrían adquirirlas:

Considerando que tampoco sería equitativo conceder la propiedad á parte del personal interino sin atender á los derechos y aspiraciones de las Directoras, Maestras segundas, Maestras terceras y Auxiliares que desempeñan el cargo en propiedad, y que sería igualmente inequitativo haber concedido la propiedad á algunas Profesoras auxiliares de las Escuelas Normales de Maestras, y no conceder derecho alguno á las que reúnen las mismas ó análogas circunstancias profesionales:

Considerando que el personal docente de las Escuelas Normales, cuyos cargos figuran en las plantillas legales, debe ser en absoluto preferido al que no puede acreditar sueldos ni gratificaciones de ninguna clase, por lo cual está privado de una condición de preferencia:

Considerando que para tomar parte en el concurso á que se refiere el tercer párrafo de la novena disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre último, es necesario haber prestado servicios interinos en las Escuelas Normales de Maestras:

Considerando que la nueva organización de las Escuelas Normales de Maestras no permite utilizar en lo sucesivo los servicios que en ellas prestan los Auxiliares varones, y que no pueden ser declarados excedentes porque no reúnen las condiciones que la ley exige para hacer tal declaración en su favor, aunque se piense en utilizar más adelante sus servicios en las Escuelas Normales de Maestros;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas para el cumplimiento inmediato de lo que preceptúan las disposiciones transitorias del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 respecto al Profesorado de las Escuelas Normales de Maestras:

1.º Podrán adquirir la propiedad de las plazas que desempeñan ó hayan desempeñado las Profesoras numerarias, Profesoras especiales, segundas Maestras y Auxiliares que, contando en 25 de Septiembre último ocho años de servicios en concepto de interinas, estuviesen en la misma fecha en posesión del título superior ó normal y hubiesen ganado por oposición algún cargo ofi-

cial de la primera enseñanza ó hubiesen figurado en ternas para la provisión de los mismos por oposición.

2.º Podrán adquirir también la propiedad de las plazas que desempeñen ó hayan desempeñado las Profesoras numerarias, Profesoras especiales, segundas Maestras y Auxiliares que, contando en 25 de Septiembre de 1898 quince años de servicios en concepto de interinas, estuviesen en la misma fecha en posesión del título superior ó normal.

3.º Los servicios prestados como Auxiliar serán acumulables á los de Profesora numeraria ó especial interina para obtener la propiedad de las respectivas plazas de Profesora.

4.º Las Directoras, Profesoras numerarias, Profesoras especiales, Maestras segundas y Auxiliares que no adquirieran ó no hayan adquirido la propiedad en virtud de excedencia ó de las disposiciones transitorias del Real decreto de 23 de Septiembre último y de las reglas dictadas en esta Real orden, podrán tomar parte por una sola vez en el concurso á que se refieren la novena disposición transitoria de dicho Real decreto, en su párrafo tercero, y la décima del referido decreto, si están en posesión del título de Maestra de primera enseñanza superior ó normal; mas para la propuesta en el concurso no podrán figurar delante de las concurrentes que hayan disfrutado sueldo de plantilla en las Escuelas Normales las que hayan disfrutado solamente gratificaciones, ni delante de estas últimas las que hayan desempeñado gratuitamente el cargo de Directora, Profesoras, segundas Maestras ó Auxiliares en concepto de interinas.

5.º No podrán tomar parte en el concurso que ha de anunciarse, con arreglo al párrafo tercero de la novena disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre último, las Profesoras y Auxiliares que no hayan desempeñado tales cargos en las Escuelas Normales, aunque hayan prestado servicios en otros establecimientos anejos á las Escuelas Normales, ó en otros Centros docentes semejantes á éstos.

6.º En ningún caso serán computables como sucesivos los servicios prestados en dos ó más cargos que se desempeñen ó hayan desempeñado simultáneamente.

7.º Las Profesoras auxiliares que desempeñasen el cargo en propiedad al publicarse el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, y los que hayan adquirido ó adquirieran los derechos de propietarias, podrán ser nombradas por una sola vez, fuera de concurso, Profesoras numerarias ó supernumerarias de las Escuelas Normales de Maestras.

8.º Los Maestros de primera enseñanza que desempeñen el cargo de Auxiliares en las Escuelas Normales de Maestras, cesarán en sus destinos el día 30 de Junio próximo, y en el de Secretarios, si también los desempeñasen en la mencionada fecha; pero podrán ser nombrados Profesores supernumerarios de las Escuelas Normales superiores de Maestros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1899.—*Pidal*.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 23 de Septiembre último, organizando las Escuelas Normales;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo al párrafo tercero de la novena disposición transitoria del Real decreto citado, se convoca un concurso para proveer en propiedad, entre Profesoras y ex Profesoras interinas, una plaza de Profesora en la Escuela Normal Central de Maestras, y una en cada una de las Normales superiores de Alicante, Barcelona, Córdoba, Granada, Oviedo, Salamanca, Sevilla y Valladolid, y de las Normales elementales de Avila, León, Palencia, Zamora y Zaragoza.

2.º Este concurso se regirá por las disposiciones de las Reales órdenes de 20 de Marzo último y de 1.º del actual. Bastará por esta vez, para tomar parte en el concurso, el título superior, con arreglo á la décima séptima disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre próximo pasado, y el título normal se considerará como condición de preferencia.

3.º El plazo improrrogable para presentar las instancias documentadas en la Dirección general de Instrucción pública será de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

4.º Las Profesoras nombradas en virtud de este concurso se atenderán para la toma de posesión y percibo de haberes á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 5 del corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1899.—*Pidal*.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas acerca de la asignatura de Gimnástica, durante el curso actual de 1898 á 1899:

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los derechos de matrícula de la referida asignatura en el curso presente se satisfarán en los Institutos en que no se hubiera efectuado ya así, sobre los de las tres asignaturas que dispuso la Real orden de 3 de Octubre último.

2.º Para la prueba de curso de la misma asignatura bastará que, como en el año anterior, los Directores de los Colegios incorporados remitan en éste á los Institutos de segunda enseñanza los datos relativos á la Gimnasia de sus alumnos, con el fin de que aquéllos sean examinados y visados por los Profesores de la asignatura en los respectivos Institutos.

3.º Las dos terceras partes de los

derechos de certificado que establece el apartado 5.º de la Real orden de 27 de Agosto de 1897, se percibirán íntegras por los Profesores de esta asignatura en los Institutos, quedando la tercera al objeto que en dicho apartado 5.º de la mencionada Real orden se estipula.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1899.—*Pidal*.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cátedra de Lengua y Literatura latina, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, cuya provisión corresponde al turno de concurso de antigüedad, se anuncie antes á traslación, como está prevenido, con la denominación de Literatura latina con ejercicios de traducción, determinada en el decreto-ley de 30 de Septiembre de 1898.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1899.—*Pidal*.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central la cátedra de Literatura latina con ejercicios de traducción, dotada con el sueldo de 4.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso de antigüedad, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de la Facultad de Filosofía y Letras que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Rectorado en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Mayo de 1899.—El Director general, Eduardo de Hinojosa.

JEFATURA DE MINAS

Número 1770

Número del expediente 4.063

MINAS

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Manuel Enriquez, en representación del señor Conde de Valmaseda, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 13 de Mayo de 1899, solicitando se concedan cuatro pertenencias para la mina denominada "Lolita", de mineral de hierro, sita en el término de Alcaracejos y sitio denominado Los Almadenes del Agua; lindando por el Norte con el registro minero nombrado "El Convenio"; por el Sur el registro "Potosí"; por el Oeste con la carretera de Córdoba á Almadén, y por el Este con terrenos de Rafael Caballero, vecino de Alcaracejos; cuyo registro la ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 19 de Mayo último, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca 2.ª del registro minero titulado "Potosí", á partir del cual se medirán 100 metros en dirección N. 30° E. y se colocará la 1.ª estaca; á los 400 metros de ésta y en dirección E. 30° S. se colocará la 2.ª; á los 100 metros de ésta y en dirección S. 30° O se pondrá la 3.ª, y como desde ésta al punto de partida haya 400 metros en dirección O 30° N., queda así cerrado el perímetro de las cuatro pertenencias pedidas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador, por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producirse reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se olean con derecho para ello.

Córdoba 3 de Junio de 1899.—El Ingeniero Jefe: P. A., Francisco Sotomayor.

AYUNTAMIENTOS**VALENZUELA**

Número 1773

Don Hdefonso García Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada la matrícula de sube dio industrial y de comercio, respectiva al próximo ejercicio de 1899 á 1900, queda expuesta al público por término de ocho días, contados desde la fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinada por los contribuyentes comprendidos en ella y aducir las reclamaciones que estimen procedentes.

Valenzuela á 3 de Junio de 1899.—Hdefonso García.

FERNAN NUÑEZ

Número 1774

Don Alfonso Giménez Villafraña, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparece inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, queda expuesto al público en esta Secretaría, el padrón de cédulas personales que ha de regir en el año económico veni-

ero, á fin de que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Fernán Nuñez 5 de Junio de 1899.—Alfonso Giménez.

MONTORO

Número 1775

Liquidadas en el repartimiento de la contribución urbana de este término, para el ejercicio mil ochocientos noventa y nueve á novecientos, las cuotas individuales pertenecientes al Tesoro y recargos municipales, y en expectación de los recargos extraordinarios que voten las Cortes sobre la misma riqueza, según previene la Dirección general del ramo en orden circular fecha diez de Abril último; se expone al público dicho repartimiento en la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia, por el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinar sus partidas y exponer por escrito las reclamaciones ú observaciones que consideren oportunas.

Montoro 6 de Junio de 1899.—Fernando Cañete.

Número 1776

Hago saber: que terminado el padrón de los individuos residentes en esta localidad obligados por la ley á proveerse de cédula personal en el próximo venidero año económico de mil ochocientos noventa y nueve á novecientos, queda de manifiesto en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, dentro del cual podrá ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo y exponer por escrito las reclamaciones ú observaciones que consideren oportunas; previniéndoles que transcurrido dicho plazo será enviado aludido documento á la Administración de Hacienda de la provincia, para su debida aprobación.

Montoro 6 de Junio de 1899.—Fernando Cañete.

Número 1777

Liquidadas en el repartimiento de la contribución rústica, colonia y pecuaria de este término, para el ejercicio mil ochocientos noventa y nueve á novecientos, las cuotas individuales pertenecientes al Tesoro, recargos municipales é indemnizaciones, y en expectación de los recargos extraordinarios que voten las Cortes sobre la misma riqueza, según previene la Dirección general del ramo en orden circular fecha diez de Abril último; se expone al público dicho repartimiento en la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia, por el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinar sus partidas y exponer por escrito las reclamaciones ú observaciones que consideren oportunas.

Montoro 6 de Junio de 1899.—Fernando Cañete.

VILLANUEVA DEL REY

Número 1778

Celebrada la primera subasta para el arriendo á la exclusiva de las especies que comprende el grupo de líquidos, sia que haya tenido efecto más que por lo que respecta á los aguardientes y licores, se anuncia una segunda para las especies restantes, rectificadas ya los precios de venta, según constan en el expediente respectivo, la cual se verificará conforme á lo dispuesto en los artículos 297 y 298 del reglamento, de diez á doce de la mañana del día 13 de los corrientes, en estas Casas Consistoriales y ante la comisión del Ayuntamiento que se designe para presidir el remate.

En la primera hora, ó sea de diez á once de la mañana, se admitirán las proposiciones que cubran el tipo fijado á cada especie, siempre con sujeción á las demás disposiciones establecidas para las subastas anteriores.

Transcurrida la primera hora sin que se lleve á efecto el remate, se admitirán en la segunda, ó sea de once á doce, las proposiciones que se hagan con sujeción á las condiciones antes establecidas, que cubran las dos terceras partes del cupo señalado á cada una de las especies objeto del arriendo, los cuales constan en el expediente respectivo que queda de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Villanueva del Rey 5 de Junio de 1899.—Fernando Cerrato y Morales.

CASTRO DEL RIO

Número 1779

Don Joaquín León Pérez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado el arriendo en subasta pública y por pujas á la llana, el arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas, por todo el próximo año económico de 1899-900; bajo el tipo de diez mil quinientas pesetas y las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para los que quieran examinarlo.

El remate tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día quince del corriente, de doce á una de la tarde.

Para tomar parte en la subasta será necesario la cédula personal y depositar en metálico sobre la mesa en el acto del remate ó previamente en la Depositaria, el cinco por ciento del tipo del remate.

Castro del Río 3 de Junio de 1899.—Joaquín León.

Número 1780

Hago saber: se arrienda en pública subasta y por pujas á la llana, el arbitrio sobre puestas en la vía pública de esta población, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el tipo de 4.500 pesetas.

La subasta se celebrará el día 16 del corriente, de doce á una de la tarde, en estas Casas Consistoriales; y para ser licitador se necesitará la cédula personal y consignar previamente en la Depositaria municipal, ó sobre la mesa en

el acto del remate, el 5 por 100 del tipo señalado.

Castro del Río 3 de Junio de 1899.—Joaquín León.

Número 1781

Hago saber: se arrienda en pública licitación y por pujas á la llana el servicio de alumbrado público de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y por el tipo de 3.000 pesetas.

La subasta se celebrará el día 16 del corriente, de diez á once de la mañana, en estas Casas Consistoriales; y para ser licitador se necesitará presentar la cédula personal y consignar previamente en la Depositaria municipal, ó sobre la mesa en el acto del remate, el 5 por 100 del tipo señalado.

Castro del Río 3 de Junio de 1899.—Joaquín León.

LUQUE

Número 1783

Don Antonio Jiménez de la Torre, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por la Junta municipal el presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1899 á 1900, y figurando entre sus ingresos para cubrir el déficit, un arbitrio extraordinario sobre los artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos importante la cantidad de 8.686 50 pesetas, queda de manifiesto en la Secretaría municipal y por plazo de quince días, el expediente y tarifa de especies gravadas, según dispone y para los efectos determinados en la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y posteriores.

Luque 3 de Junio de 1899.—Antonio Jiménez de la Torre.

CAÑETE DE LAS TORRES

Número 1784

Don Francisco Torralbo y García, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que formada la matrícula industrial de este término para el próximo año económico de 1899-1900, queda expuesta al público en esta Secretaría municipal por un plazo de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en la misma puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Cañete de las Torres 6 de Junio de 1899.—Francisco Torralbo.

Escuela Normal Superior de Maestras

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 1763

ANUNCIO

Con arreglo á la Real orden de 1.º de Mayo próximo pasado, y teniendo en cuenta lo ordenado por análoga disposición de 12 de Junio de 1896, el plazo de presentación de instancias para el examen de ingreso de aquellas alumnas que deseen matricularse en el curso de 1899 á 1900, terminará el día 15 del mes, celebrándose los exámenes en la segunda quincena del mismo.

Lo que de orden de la señora Directora, y con su Visto bueno, se anuncia para conocimiento de las interesadas.

Córdoba 1.º de Junio de 1899.—El Secretario, Rafael López Mora.—Visto bueno: La Directora, Rosario García.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1771

Don Baldomero García Martín, Comandante del batallón cazadores de Chiclana, número diez y siete, y Juez instructor del expediente de falta de incorporación, contra el recluta Matías Cano Gómez, del mismo batallón.

Por la presente requisitoria, llamo, oíto y emplazo al citado Matías Cano Gómez, natural de Almedinilla, provincia de Córdoba, hijo de Santiago y de Isabel, de estado soltero, de veinte y dos años de edad, de oficio del campo, cuando vino al servicio, cuyas señas personales son estas: pelo negro, cejas al pelo, color moreno, frente regular y nariz regular, barba ninguna, boca regular, su estatura un metro quinientos setenta milímetros, para que en el término de treinta días, contando desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Córdoba, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Caballerizas de esta capital, á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por falta de incorporación; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca á mi disposición, con las seguridades debidas, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Córdoba á cinco del mes de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—El Comandante Juez instructor, Baldomero García.

Núm. 1772

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama al que sea dueño de una barra de plomo viejo y un rollo de hilo cobriso, convertido en lazos para cazar conejos, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción en los periódicos *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el piso alto de estas Casas Consistoriales, á deducir su derecho, acreditar su preexistencia y pertenencia y prestar su declaración en la causa que estoy instruyendo por hurto, y para que pueda ofrecérsela la misma, á fin de que manifieste si quiere mostrarse parte en ella y si renuncia ó no á la indemnización civil que pueda corresponderle; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á seis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Fernández Vior.—De orden de S. S.ª, Federico Duarte.

SEVILLA — SALVADOR

Núm. 1782

Don Diego Dávila y Godoy, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un pregón, por término de diez días, contados desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de su inserción en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Córdoba, á Antonio Gallardo y Chinchilla, natural de Córdoba, de este vecindario, hijo de Rafael y de Antonia, casado, de treinta y ocho años y que, como recluta voluntario, salió de esta capital para su embarque á Cuba en seis de Julio de mil ochocientos noventa y seis, para que comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en sumario por estafa; bajo la prevención de que si no lo ejecuta se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo se requiere á todas las autoridades, con especialidad las militares, por si ha verificado su repatriación, para que tan luego como lo encuentren, lo comparezcan á este Juzgado, pues en hacerlo así administrarían justicia, á la cual me obligo en mútua correspondencia.

Dado en Sevilla á tres de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Diego Dávila.—Por mi compañero señor Miguez, Manuel Moreno.

Fábrica militar de harinas DE CORDOBA

Núm. 1741

JUNTA ECONÓMICA.—ANUNCIO

Se convoca por el presente á concurso de postores para el día 20 del actual, á la una de la tarde, para la adquisición de los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno

Trigo de 2.ª clase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, cáries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 12.ª

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 2 de Junio de 1899.—El Administrador, Secretario, Tomás de Rojas.—El Comisario de Guerra Interventor, Luis Muñoz.—V.º B.º: El Subintendente militar, Director, P. I., Luis Muñoz.

NOTA. Al verificar los pagos se deducirá el importe del 4 por 100 de impuesto para el Tesoro y recargos transitorio del 20 por 100 sobre dicho impuesto, así como el 20 por 100 del impuesto de guerra.

OTRA. Los vendedores del artículo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el artículo 33 del reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasiona la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber

satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea, en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del *BOLETIN OFICIAL* de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta:

Matrícula industrial
El nuevo formulario oficial.

NÓMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.